

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, haciase odioso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer más difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralizacion.

La buena Administracion antes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Cierto que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito

en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son y no pueden ménos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un período de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribucion de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los

asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 días á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion

que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degenerare en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.º Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.º La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á ménos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.º Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.º En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los días y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10.º De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Es-

tas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su costo será á razon de 4 reales cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á ménos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12. La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14. Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificación de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el orden de entrada, y en cada uno se expresará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un indice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

Art. 16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será

exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ESTADO NÚM. 1.º

Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de..... durante el mes de.....

Entrada.

Existentes del mes anterior...
Ingresados en el siguiente.....

Salida.

Resueltos definitivamente.....
Para consulta ó diligencias.....

Existentes en fin de mes.....

de de 18

(Firma del Jefe.)

ESTADO NÚM. 2.º

Clasificacion de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena.
Idem en la primera del mes de.....
Idem en los dos meses anteriores..
Idem antes de los tres meses últimos.....

TOTAL.....

(Fecha y firma.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas, Habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben

consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos, segun la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomiende, segun se declaró en Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exaccion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que el acuerdo de la Comision de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.

2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comuniquen las resoluciones que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo se publique á la vez en la *Gaceta* para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 5 de Setiembre de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Secretaria.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 de partidos médicos, se anuncian á continuacion las solicitudes y títulos académicos y de servicios prestados por los Facultativos que á continuacion se expresan con objeto de proveer la plaza de Médico titular de Majadahonda, para que en el término de 10 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, puedan hacerse las reclamaciones que hubiese lugar:

1.º D. Joaquín Corral y Garcia, Licenciado en Medicina y Cirujía, Médico auxiliar de los Asilos de San Juan del Pardo, en instancia de 4 de Junio último dirigida á la Corporacion municipal de Majadahonda solicita se le conceda la vacante de Médico-cirujano titular de dicho pueblo, y para ello presenta los documentos siguientes: testimonio del título de Médico-cirujano á favor del recurrente; otro de certificacion expedida por D. Juan Nepomuceno Martinez, Médico-cirujano de los Asilos del Pardo, por la que se acredita que el recurrente le ha sustituido en muchas ausencias en el desempeño de dicho cargo; certificacion expedida por D. Pedro Díez Perez, Jefe Facultativo de la Beneficencia municipal del 6.º distrito, por la que se acredita que el D. Joaquín Corral y Garcia ha estado agregado á la Casa de socorro del mismo desde 1869 hasta Febrero último.

2.º D. Antonio Barbosa y Sabater, Médico-cirujano de segunda clase y Médico-cirujano titular de Majadahonda, en instancia de 25 de Mayo último dirigida á la Corporacion municipal de dicho pueblo solicita en propiedad la vacante que desempeña interinamente, y para ello presenta relacion de sus méritos y servicios suscrita por el mismo y son los siguientes: desde 1856 al 1858 fué practicante meritorio del Hospital General de Barcelona; de 1860 á 1861 que sirvió en el Regimiento Infantería de Burgos, de guarnicion en Mahon, fué nombrado cabo practicante del segundo Batallon con destino á la enfermeria del Regimiento, desempeñando al propio tiempo la plaza de practicante auxiliar del Hospital militar de dicha plaza; de 1861 á 1862 sirvió en clase de practicante Sanitario de la plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar con destino al Hospital militar de esta corte; de 1862 al 65 ascendió á practicante de segunda clase; despues pasó á la de primera con cargo al Hospital militar de Melilla, y posteriormente desempeñó su cometido en el Hospital militar de esta corte y Batallon provincial de la misma; en 14 de Junio de 1865 se le concedió el título de sangrador; en 13 de Julio de 1871 se le concedió el título de Facultativo por la Universidad de Madrid, y desde 1871 á 1872 ha ejercido la Medicina en Madrid y en la actualidad desempeña la plaza de Médico-cirujano de Majadahonda.

3.º D. Enrique Quejido y Gonzalez, Licenciado en Medicina y Cirujía, en instancia de 1.º de Junio último solicita la

vacante de Médico-cirujano titular de dicho pueblo: no presenta documentos. Madrid 16 de Setiembre de 1872. — El Presidente, Pedro Mata. — José Quintana, Secretario.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de partidos médicos, se anuncian á continuación las solicitudes y títulos académicos y de servicios prestados por los Facultativos que á continuación se expresan con objeto de proveer la plaza de Médico-cirujano titular de Las Rozas, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que hubiese lugar:

1.º D. Facundo de la Fuente Rodríguez, Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico-cirujano titular de Carmena, en instancia de 12 Mayo último dirigida á la Corporacion popular de Las Rozas solicita se le conceda la plaza vacante de Médico-cirujano titular de dicho pueblo: no presenta documentos.

2.º D. Antonio Sanchez y Reyes, Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico-cirujano titular de Galbes, en instancia de 16 de Mayo último dirigida á la expresada Corporacion solicita la mencionada vacante: no presenta documentos.

3.º D. Francisco Caballero de la Rúa, Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico-cirujano titular de Diego de Alvaro, en instancia de 22 de Mayo último dirigida á la indicada Corporacion solicita se le conceda la expresada vacante y presenta para ello: certificacion expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Ragama de los títulos siguientes: título de Licenciado en Medicina expedido á favor del recurrente; otro de Licenciado en Cirugía, tambien á su favor; oficio de la Junta de Sanidad municipal de Alcarribies dándole las gracias por la exactitud con que asistió á los enfermos invadidos del cólera-morbo; otro de la Junta provincial de Salamanca dándole las gracias por los mismos servicios; otro de la misma Junta nombrándole Subdelegado de Medicina del partido de Vitigudino

4.º D. Jacinto Clavo y Tejada, Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico-cirujano titular de Las Rozas, en instancia de 17 de Mayo último dirigida á la Corporacion municipal de dicho pueblo solicita se le conceda en propiedad dicha plaza y presenta para ello un testimonio de los títulos y servicios siguientes: título de Licenciado en Medicina y Cirugía á favor del recurrente; certificacion de las notas obtenidas durante su carrera; diploma de la Sociedad médica La Amiga del Estudio nombrándole socio de número; oficio de la sociedad Los Amigos de los pobres dándole las gracias por los eficaces servicios que prestó en esta corte durante la última invasion del cólera; certificacion del Ayuntamiento de Las Rozas por la que se acredita que este interesado ha desempeñado interinamente la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo; certificacion del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo acreditando que este interesado ha servido la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo; certificacion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Brunete justificando que el recurrente ha servido la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo; certificacion del Ayuntamiento de Las Rozas justificando

que el recurrente desempeña en la actualidad interinamente dicha vacante.

Madrid 16 de Setiembre de 1872. — El Presidente, Pedro Mata. — José Quintana, Secretario.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, de partidos médicos, se anuncian á continuación las solicitudes y títulos académicos y de servicios prestados por los Facultativos que á continuación se expresan con objeto de proveer la plaza de Médico-cirujano titular de Brea, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que hubiere lugar:

1.º D. Enrique García Lopez, Licenciado en Medicina y Cirugía, en instancia de 16 de Marzo último dirigida á la Corporacion municipal de dicho pueblo solicita se le conceda la vacante de Médico-cirujano titular del mismo, y presenta para ello testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido á favor del recurrente.

Madrid 16 de Setiembre de 1872. — El Presidente, Pedro Mata. — José Quintana, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial saca á pública subasta por tercera vez el arrendamiento del Diario oficial de Avisos de esta corte, por el tiempo de seis años y bajo el tipo de setenta y dos mil pesetas en cada uno, y demas condiciones contenidas en los pliegos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar la subasta el dia 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Diputacion provincial, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 13 de Setiembre de 1872. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas, en orden fecha 30 de Agosto último, ha dispuesto que el 30 del corriente mes deben quedar fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Denomination (e.g., De 1 céntimo de peseta) and Quantity (e.g., Cada 4 sellos de 0'001 por 1 de 0'01).

Debe hacerse el canje de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

Table with 4 columns: Denomination, Escudos, Pesetas, and Quantity (e.g., Cada 4 sellos de 0'001 por 1 de 0'01).

Table with 4 columns: Denomination, Escudos, Pesetas, and Quantity (e.g., Cada 1 sello de 0'100 por 1 de 0'25).

Los sellos de 12 cuartos se cambiarán por tres de 12 céntimos de peseta, y los de 19 cuartos por uno de 50 céntimos y otro de seis.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, y á fin de que los particulares, funcionarios públicos y autoridades de todas jerarquías que tengan existencias de sellos de los de actualidad en la fecha expresada de 30 del corriente se sirvan presentarlos al canje por los nuevos en el término de 30 dias, á contar desde el 1.º de Octubre próximo al 30 del mismo, exceptuando los feriados, en esta Administracion económica, en el local que se designará previamente; teniendo entendido que el canje se efectuará una vez hecho el reconocimiento por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello que al efecto se constituirá en el local que se designe. Los sellos sueltos se pegarán por cuartillas de cientos ó de doscientos en un pliego de papel blanco, y si no alcanzasen se presentarán en la propia forma con el número de sellos que se pretenda canjear, señalando en la parte superior del pliego el número de sellos que contenga.

Madrid 12 de Setiembre de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia de las fincas pertenecientes á Domingo Pancorbo, embargadas por débito al fondo municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 he acordado abrir segunda subasta en la forma que la primera, que tendrá lugar el dia 18 del corriente, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, sirviendo de base ó tipo las dos terceras partes del valor de la primera, á saber:

Table with 2 columns: Description of property and Capitalization (Peset. Cents.).

Otra suerte de tierra tambien en la Dehesa Vieja, igual término y camino de la Robliza, su cabida una hectárea, 45 áreas y 52 centiáreas, que linda al Saliente con reguero de lo Cortado; Mediodía tierra de Narciso de Navacerrada; Poniente otra de Gabriel Olivares, y Norte otra de Miguel Sanz Perdiguera, capitalizada en. 722'22

Dos partes de una casa en este pueblo, plazuela de la Iglesia, núm. 3, que se halla proindivisa con los hermanos del Domingo, lindate toda ella á mano derecha entrando con otra de Leandro Gomez; á la izquierda con el Barrillero, y á espaldas con casas de Simon Rivero y herederos de Ignacio Jabardo, capitalizada en. 1.250'00

Y últimamente un pajar, sito en la calle Real Vieja de este pueblo, titulado de la Chorina, lindante al Saliente solar de D. Manuel Jimenez; Mediodía cerca labranza de D. Juan Manuel Ortiz; Poniente corral de herederos de Lorenzo Estéban, y Norte la expresada calle, capitalizado en. 1.166'00

Será proposicion admisible la que cubra el importe de las dos terceras partes de la cantidad señalada á todas las fincas en globo.

San Sebastian de los Reyes 12 de Setiembre de 1872. — El Juez municipal, Antolin Montes. — Por su mandato, Satorio Prados.

Don Manuel Magdaleno, Juez municipal de Villanueva del Pardillo.

Hago saber que en providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que se hallan en descubierto del pago de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, y en su virtud tendrá lugar el primer remate el dia 25 del actual en las salas consistoriales de esta villa, y hora de diez á doce de su mañana; cuyos bienes capitalizados son los siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Capitalization (Peset. Cents.).

	Capitalizacion.
	Peset. Cents.
casa sita calle de las Cobachuelas: linda con casa de D. José Sanchez, con el liquido imponible de 65 pesetas al 4 por 100.	1.625'00
34.—Miguel Garrido.—Una casa sita en la travesía de la Conquista: linda con terreno de los vecinos, con el liquido imponible de 20 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	500'00
37.—Victoriano Gonzalez.—Una casa sita calle Real, que linda con dicha calle, con el capital imponible de 104 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	2.600'00
38.—Ciriaco Guerra.—Una parte de casa calle Real, que linda con dicha calle: capital imponible 28 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	700'00
39.—Facundo Gonzalez.—Una tierra de labor y sitio de las Penadas, de haber 10 fanegas, que linda con Campo Abierto: liquido imponible, 87 pesetas al 3 por 100.	2.900'00
40.—Braulio Guerra.—Una parte de casa en la plazuela de la Conquista: linda con otra de Manuel Guerra, con el capital imponible de 28 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	700'00
55.—Andrés Herran.—Una casa calle Real: linda con dicha calle: capital imponible 37 pesetas al 4 por 100.	925'00
60.—Hilario Hernandez.—Una casa en esta villa y calle de la Paloma: linda con casa de Brígida de Salas: capital imponible 50 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	1.250'00
72.—Francisco Martin (herederos).—Una tierra de labor en el sitio de las Pasadas, de haber de ocho fanegas, que linda con tierra de Prudencio Martin: liquido imponible 80 pesetas al 3 por 100 de tasacion.	2.500'00
75.—Felipe Martinez.—Una casa sita calle del Rosal, que linda con la misma calle, con el capital imponible de 75 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	1.875'00
87.—Manuel Martin.—Una casa en esta villa y calle del Duque de Alba, que linda con dicha calle, con el liquido imponible de 37 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	525'00
90.—Benito Palacios.—Un terreno de pastos y labor, de haber de 30 fanegas, en esta jurisdiccion y sitio Cerro de los Fralles, que linda con el camino de la de esta villa al puente del Rematar, con el liquido imponible de 90 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	3.000'00
90.—Del mismo.—Una tierra en esta jurisdiccion, en el camino de la venta de San Anton, de haber de ocho fanegas: linda con el mismo camino, con el capital imponible de 70 pesetas al 3 por 100 de tasacion.	2.334'00
95.—Lucas Salas.—Una casa sita en la calle Real, que linda con dicha calle, con el capital imponible de 60 pesetas al 4 por 100 de tasacion.	1.500'00

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, como al mismo tiempo a los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho remate si quieren evitar la venta; advirtiéndoles que serán adjudicadas las fincas al postor más ven-

tajoso siempre que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Villanueva del Pardillo á 4 de Setiembre de 1872.—V. B.—El Juez municipal, Manuel Magdaleno.—El Comisionado, Baltasar Gomez.

SEXTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta Intendencia de Ejército en el anuncio que con fecha 30 de Agosto anterior ha publicado en la *Gaceta, Boletines oficiales* de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de este último punto, relativo á la subasta que se intenta para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares de la expresada ciudad de Segovia por el término de un año, se hace saber á los que deseen interesarse en el expresado servicio que se han señalado los precios límites siguientes:

Aceite, cada litro una peseta 17 céntimos.

Carbon, cada kilogramo ocho céntimos.

Madrid 12 Setiembre 1872.—P. A., Vicente Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Getafe.

El Ayuntamiento popular de esta villa, previa la superior autorizacion, ha acordado proceder al arriendo de los pastos ánuos del prado de Accedinos y de los de invierno de la dehesa boyal perteneciente al comun de vecinos; habiendo señalado para su remate el dia 30 del actual, á las once de su mañana, en esta sala consistorial, cuyo acto tendra efecto con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Getafe 14 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Julian Añover Salgado.

Alcaldía popular de Los Molinos.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento popular de esta villa de Los Molinos, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año forestal que finalizará el 30 de Setiembre del año inmediato de 1873, los pastos de la dehesa nombrada Peñalosalva, de estos propios, para su disfrute con 100 cabezas de ganada lanar; señalando para su remate el 13 del próximo mes de Octubre, á las doce de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 100 pesetas y pliego de condiciones facultativas que desde hoy está de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Los Molinos 11 de Setiembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Bernabé Lopez.

Alcaldía popular de Mangiron.

Con superior autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para la subasta de los pastos del monte de Valdezarza, Olivadillo, Prado, Espineras, Monjas y Concejo del anejo de Cinco villas para el año forestal de 1872 á 73, el dia 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones redactados por los empleados del ramo que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Mangiron 10 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Ricardo Blas.

Alcaldía popular de Patones.

Don Pedro Gomez y Garcia, Alcalde popular de Patones.

Hago saber que el dia 30 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas salas consistoriales la subasta en pública licitacion de los pastos de las Conveniencias de este término, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pueblos de Torrelaguna, cabeza de partido, Torremocha, El Atazar, Berruero y Cervera para que llegue á noticia de los licitadores.

Patones 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Gomez.—El Secretario, Eustaquio Maria Parrilla.

Don Pedro Gomez y Garcia, Alcalde popular de Patones.

Hago saber que el dia 28 del presente mes de Setiembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas salas consistoriales la subasta en pública licitacion de los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pueblos de Torrelaguna, cabeza de partido, de Torremocha, El Atazar, Berruero y Cervera para que llegue á noticia de los licitadores.

Patones 11 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Gomez.—El Secretario, Antonio Maria Parrilla.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de invierno del monte de Valgallego, de los propios de esta villa, para su disfrute con 1.000 cabezas de ganado lanar en la temporada desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1873, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas salas consistoriales el dia 12 del próximo mes de Octubre, á las once y media de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Torrelaguna 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Victoriano Bermudez.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos del monte dehesa Vieja, de los propios de esta villa, para su disfrute con 300 cabezas de ganado lanar en la temporada desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1873, bajo el tipo de 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas salas consistoriales el dia 12 del próximo mes de Octubre, á las once y media de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Torrelaguna 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Victoriano Bermudez.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado por la superioridad, subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa monte de propios de la misma, cuyos pastos pueden disfrutarse con 1.000 cabezas de ganado lanar desde 1.º de Noviembre próximo hasta el dia 25 de Abril de 1873, bajo el tipo de 2.750 pesetas en que han sido tasados dichos pastos por los empleados del ramo de montes.

Y para su remate se señala el dia 10 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, en cuyo acto estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones. Se llaman licitadores.

Valdelaguna 10 de Setiembre de 1872.—El A. P., Carlos Patricio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

Por tipo de 1.250 pesetas y para disfrute con 600 cabezas de ganado lanar se subastan los pastos de invierno de la dehesa de Pozolobo, de estos propios, cuya duracion será desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de 1873.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia 13 de Octubre, á las doce de la mañana, hasta cuya hora pueden examinarse las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villarejo de Salvanes 15 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Fabian Ragel.

Alcaldía popular de Villaverde.

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente para arrendar en pública licitacion las yerbas del prado de Abajo, del comun de vecinos de esta poblacion, ha señalado para su remate el dia 13 del próximo mes de Octubre, á las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del que suscribe y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores para dicho acto.

Villaverde 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Francisco Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.